



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa - Ejecutivo
Radicación: 110013336038201300227-00
Ejecutante: Carlos Alberto Rodríguez Osorio y otros
Ejecutado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve solicitud

En audiencia inicial del 27 de febrero de 2019, se profirió sentencia de primer grado denegatoria de las excepciones de mérito presentadas por la Entidad ejecutada, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Con memorial del 20 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho ordenar la liquidación del crédito en el presente asunto.

El artículo 446 del CGP, dispone para la liquidación el crédito y de las costas lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes** podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)” (Se resalta)

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante por innecesaria, pues como se vio, en la sentencia de primer grado ya se ordenó la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo en cita.

Además, si el propósito de su solicitud es que la liquidación del crédito se elabore por parte del Despacho, se le recuerda que esa es una carga de las partes, la que bien puede satisfacer la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante en memorial del 20 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

FEAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación directa
Radicación: 110013336038201300233-00
Demandante: Yaqueline Galeano y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud - Superintendencia Nacional de Salud - Secretaría de Salud de Bogotá D.C. - Hospital Infantil Universitario de San José
Asunto: Ordena fracción de Títulos

Con sentencia de segunda instancia proferida el 28 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", revocó la sentencia apelada, declaró judicialmente responsable al Hospital Infantil Universitario de San José y lo condenó a indemnizar a los demandantes así:

"TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **condénese** al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE** a indemnizar a los demandantes, así:

A. PERJUICIOS MORALES

- A favor de la víctima directa ANA SOFÍA RUIZ GALEANO y a sus padres YAQUELINE GALEANO Y CARLOS ARTURO RUIZ MUÑOZ, un monto equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (**200 smlmv**) para cada uno de ellos
- A favor de CLEOFILA GALEANO PARDO, en su calidad de abuela materna de la víctima, el equivalente a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes

B. PERJUICIOS A LA SALUD

- A favor de la víctima directa ANA SOFÍA RUIZ GALEANO, un monto equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 smlmv**)

C. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

- A favor de los señores YAQUELINE GALEANO Y CARLOS ARTURO RUIZ MUÑOZ (padres de la víctima), un monto equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (**100 smlmv**) para cada uno de ellos.
- A favor de CLEOFILA GALEANO PARDO, en su calidad de abuela materna de la víctima, el equivalente **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**

Con memoriales del 3, 22 de abril y 14 de mayo de 2019, la apoderada del Hospital Infantil Universitario de San José acreditó la realización de 3 pagos parciales de la condena proferida por el superior, por los siguientes valores:

Número del Título	Valor del Título
400100006907900	\$300.000.000
400100007101567	\$403.117.800
400100007159782	\$156.248.400
Total de los Títulos: \$859.366.200	

Con memorial del 29 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora solicita se entreguen los títulos correspondientes de las sumas parciales pagadas por el Hospital Infantil Universitario de San José, y aduce que teniendo en cuenta la situación económica de sus representados se entreguen prevalentemente y se fraccionen de modo que un 60% se entregue directamente a los demandantes, y el otro 40% se pague así: i) A favor del abogado Helton David Gutiérrez González la suma de \$112.498.848.00; y ii) a favor de la sociedad Wilson Ruiz Orejuela S.A.S., la suma de \$168.748.272.00.

Por lo anterior, con auto del 25 de junio de 2019, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior, y se requirió a los demandantes para de forma expresa dijeran si estaban de acuerdo con la distribución propuesta por su mandatario judicial.

Con memorial del 28 de junio de 2019, los demandantes manifestaron estar de acuerdo con la solicitud de fraccionamiento de los títulos de depósito judicial presentada por su apoderado y autorizaron fraccionarlos en la forma que allí se indica.

Pues bien, en vista que los beneficiarios de la condena impuesta el 28 de junio de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, autorizaron el fraccionamiento de los títulos judiciales que constituyó el condenado Hospital Infantil Universitario de San José como pago parcial de la misma, el Despacho ordenará el consecuente fraccionamiento de la siguiente forma:

Beneficiario	Valor del fraccionamiento del Título
Para YAQUELINE GALEANO, ANA SOFÍA RUIZ GALEANO (Menor de edad) y CLEOFELINA GALEANO PARDO.	\$374.996.160
Para CARLOS ARTURO RUIZ MUÑOZ	\$140.623.560
Para HELTON DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	\$ 137.498.592
Para la Sociedad WILSON RUIZ OREJUELA S.A.S.	\$206.247.888
Total: \$859.366.200	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO de los títulos de depósito judicial Nos. 400100006907900, 400100007101567 y 400100007159782, de la siguiente manera:

1.- Un título de depósito judicial por valor de Trescientos Setenta y Cuatro Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Ciento Sesenta Pesos (\$374.996.160 M/Cte.) que se deberá pagar a las señoras YAQUELINE GALEANO identificada con la C.C. No. 52.060.208, ANA SOFÍA RUIZ GALEANO menor de edad identificada con el R.C. No. 1.028.721.722, y a CLEOFELINA GALEANO PARDO identificada con C.C. No. 28.474.701.

2.- Un título de depósito judicial por valor de Ciento Cuarenta Millones Seiscientos Veintitrés Mil Quinientos Sesenta Pesos (\$140.623.560 M/Cte.) que se deberá pagar al señor CARLOS ARTURO RUIZ MUÑOZ identificado con la C.C. No. 79.876.553.

3.- Un título de depósito judicial por valor de Ciento Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos (\$137.498.592 M/Cte.) que se deberá pagar al abogado HELTON DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 72.291.575 y T.P. No. 159.284 del C.S. de la J.

4.- Un título de depósito judicial por valor de Doscientos Seis Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos (\$206.247.888 M/Cte.) que se deberá pagar al Representante Legal de la Sociedad WILSON RUIZ OREJUELA S.A.S. identificada con el NIT: No. 9007003519.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLAREJO SALCEDO SECRETARIA</p> 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300233-00
Demandante: Yaqueline Galeano y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y otros
Asunto: Ordena traslado de incidente

Mediante providencia del 28 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, revocó la sentencia de primer grado proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2017, y declaró judicialmente responsable al Hospital Infantil Universitario de San José y lo condenó, entre otras, en abstracto a pagar a Ana Sofia Ruiz Galeano los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y reconoció medidas de resarcimiento pleno del daño - rehabilitación.

Luego, con auto del 25 de junio 2019 se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y se tomaron otras determinaciones. Con escrito radicado el 5 de septiembre de 2019, la parte actora propuso incidente de regulación de perjuicios dentro del término consagrado en el artículo 193 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300267-00
Demandante: Jair Torrejano Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Remite al superior

El 1° de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual modificó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 por este Despacho.

Con auto del 28 de abril de 2017, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en la anterior providencia.

A través de memorial del 23 de abril de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del error ortográfico en que se incurrió en la sentencia de segunda instancia, indicando que el apellido correcto del actor es Torrejona.

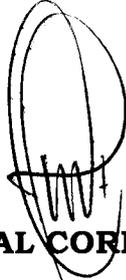
Por tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de corrección recae sobre una providencia que dictó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, resulta necesario remitir el presente expediente a aquella Corporación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

Por **SECRETARÍA**, remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “B”, MP: Dr.

Carlos Alberto Vargas Bautista, a fin de que resuelva la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BAI

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA VELA VILLABACA SALCEDO SECRETARIA</p> 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400472-00
Demandante: Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: María Hortensia Colmenares Faccini y otros
Asunto: Requiere parte demandante

Mediante auto del 21 de enero de 2019¹, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que acreditara el envío de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP respecto de los demandados **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** y **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**, en consideración que se probó que la notificación personal de que trata el artículo 291 de CGP ya se efectuó.

Sin embargo a la fecha la entidad no ha cumplido con lo ordenado. Por tanto, se requerirá a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SALCEDO DÍAZ** identificada con C.C No. 32.729.327 y T.P. N° 98322 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que rinda al Despacho las explicaciones del no cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de enero de 2019. Si así no lo hace, al amparo de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 4 del artículo 44 del CGP se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la entidad demandante **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el envío de

la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, respecto de los demandados **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** y **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Dra. **MARÍA DEL PILAR SALCEDO DÍAZ**, como apoderada del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, que rinda al Despacho las explicaciones del no cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de enero de 2019. Si así no lo hace, al amparo de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 44 del CGP se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MARY

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500378-00
Demandante: Diana Patricia del Sol López y otros
Demandado: Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 15 de diciembre de 2015¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **DIANA PATRICIA DEL SOL LÓPEZ y OTROS**, en contra de **NACIÓN - SECRETARÍA GENERAL DE MOVILIDAD - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO S.I.T.P, EMPRESA TRANSPORTADORA ESTE BUS ES MÍO, COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS** y el señor **ÓSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**.

Posteriormente, en proveído del 17 de junio de 2019², se designó como Curador Ad- Litem al Dr. **ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR** con el fin de defender los intereses del señor **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR**. En consecuencia a folio 322 del cuaderno N° 5, se avizora el envío del traslado de la demanda al apoderado.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 2 de julio al 17 de septiembre de 2019. La entidad demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS** contestó la demanda el 5 de septiembre de 2016³, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** contestó la demanda el 19 de septiembre de 2016⁴, la **EMPRESA TRANSPORTADORA ESTE BUS ES MÍO S.A.S** contestó la demanda el 23 de septiembre de 2016⁵, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.** contestó la

¹ Folio 67 c. 1.

² Folios 318 y 319 c. 5.

³ Folios 171 a 189 c. 1.

demanda el 26 de septiembre de 2016⁶ y el señor **OSCAR GUILLERMO ARIAS BOLÍVAR** contestó la demanda el 26 de julio de 2019⁷ esto es, en tiempo.

El demandado **EMPRESA TRANSPORTADORA ESTE BUS ES MÍO S.A.S** formuló llamamiento en garantía contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS**, el cual se aceptó mediante auto del 8 de septiembre de 2017⁸. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 12 de septiembre al 2 de octubre de 2017. La llamada en Garantía contestó la demanda el 27 de septiembre de 2017, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN FELIPE TORRES VARELA** identificado con C.C. No. 1.020.727.443 y T.P. N° 227.698 del C. S. de la J., como apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 317 del cuaderno No. 5.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO CRÍALES ZARATE** identificado con C.C. No. 1.010.165.401 y T.P. N° 207.570 del C. S. de la J., como apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 190 a 196 del cuaderno No. 1.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR** identificado con C.C. No. 72.309.154 y T.P. N° 104.629 del C. S. de la J., como apoderado de la **EMPRESA TRANSPORTADORA ESTE BUS ES MÍO S.A.S** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 203 del cuaderno No. 1.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con C.C. No. 79.686.799 y T.P. N° 99.449 del C. S. de la J., como apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 218 a 226 del cuaderno No. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLAREAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500784-00
Demandante: Ana Beatriz Daza Hernández
Demandado: Secretaría de Salud- Eusalud S.A. y EPS-S
Unicajas Comfacundi- División de Salud
Asunto: Resuelve solicitud

En continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 14 de mayo de 2019, se decidió solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que a través de médico neurocirujano conceptúe respecto de si eran viables o no las cirugías que le realizaron a la señora Ana Beatriz Daza Hernández y aclare si existían otros procedimientos o prácticas para mejorar su salud, y de oficio se decretó la recepción del testimonio del Doctor José Luis Buriticá Bohórquez. La carga de la prueba se le asignó a la parte actora.

Con memoriales del 31 de julio y 30 de agosto de 2019, la demandante Ana Beatriz Daza Hernández, solicita al Despacho que se requiera al Dr. Buriticá Bohórquez para que comparezca a la audiencia de pruebas e informa la imposibilidad de conseguir un médico neurocirujano para practicar la experticia decretada, además de la imposibilidad económica que tiene para costear el mismo.

De igual forma, con memorial del 28 de agosto de 2019, la apoderada de la demandante informa que se comunicó con el Doctor José Luis Buriticá Bohórquez, quien le manifestó que para la fecha que se programó la continuación de la audiencia de pruebas, el galeno se encontrará por fuera de la ciudad y no podrá asistir a la misma, por lo que solicita se re programe la audiencia.

En primer lugar, el Despacho se abstendrá de resolver las solicitudes presentadas por la demandante, toda vez que el derecho de postulación le fue concedido a su apoderada, por lo que se le insta para que lo haga por su conducto. Además, dichas solicitudes ya han sido atendidas por el Despacho anteriormente, como en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 14 de mayo de 2019, por lo que se le recuerda que la carga de la consecución de las pruebas le fue asignada y por

En segundo lugar, el Despacho no accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante de reprogramar la diligencia, pues se le recuerda que la misma no tiene el único objeto de recibir el testimonio del galeno que intervino a la demandante, sino que también se encuentra pendiente la práctica de otras pruebas. Por lo mismo, se le requiere para que haga comparecer a alguno de los galenos que conformó el grupo de médicos calificadores que realizaron el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la demandante, obrante a folio 278 del expediente.

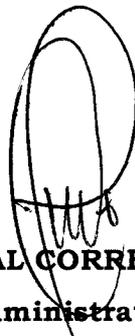
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que haga comparecer a la continuación de la audiencia de pruebas a alguno de los galenos que conformó el grupo de médicos calificadores que realizaron el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la demandante, obrante a folio 278 del expediente, para surtir la contradicción del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELCY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA</p> 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700025-00
Demandante: Luis Carlos Chaves Avellaneda
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve objeción liquidación del crédito

El Despacho decide la objeción formulada por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra la liquidación presentada por el demandante Dr. **LUIS CARLOS CHAVES AVELLANEDA** el 7 de diciembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- 1.- Con auto del 22 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, libro mandamiento ejecutivo de pago a favor de Luis Carlos Chaves Avellaneda y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de **“CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$137’525.643)**, que corresponde al valor del capital principal representado en el saldo insoluto de la condena impuesta a la parte ejecutada, adicional a los intereses correspondientes a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera (...).
- 2.- A través memorial del 7 de marzo de 2018, la Entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
- 3.- Con auto del 26 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, declaró de oficio la nulidad de lo actuado y ordenó remitir el proceso al reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, providencia que fue recurrida por el ejecutante.
- 4.- El 18 de julio de 2018, la misma Corporación resolvió reponer la anterior providencia, en el sentido de revocar la declaratoria de nulidad del proceso y en su lugar únicamente declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a este Despacho por haber conocido del mismo en fecha anterior.

5.- El 5 de diciembre de 2018, este Despacho celebró audiencia inicial en la que se dictó sentencia denegatoria de las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución, así como la práctica de la liquidación del crédito.

6.- el 7 de diciembre de 2018, la parte actora presentó liquidación del crédito, la cual fue objetada por la Entidad ejecutada con memorial del 6 de mayo de 2019, allegando una liquidación alternativa del crédito, cumpliendo el requisito previsto en el artículo 446 del CGP.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado de la entidad ejecutada objeta la liquidación presentada por la parte actora, pues evidenció que el capital base de liquidación no coincide con el 50% del capital reconocido en la sentencia judicial para liquidar, por lo que presenta una suma de \$77.952.248,50 M/Cte. de más, lo que incide de manera directa en la liquidación de los intereses.

Además, indica que el capital propuesto por el demandante incluye intereses, por lo que liquida intereses sobre intereses, lo que hace más gravosa la situación de su defendida, pues al momento de liquidarlos hace que las sumas resultantes sean mayores a las que realmente deben ser.

CONSIDERACIONES

El Juzgado encuentra que le asiste parcialmente la razón al apoderado de la Entidad ejecutada, pues una vez revisados sus argumentos, se establece que no es que el capital base de liquidación propuesto por el actor en su liquidación esté errado, sino que ese valor nace del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como se puede evidenciar en la parte resolutive del auto del 22 de agosto de 2017.

Sin embargo, el Despacho encuentra necesario hacer un análisis de la congruencia que de la parte considerativa y la resolutive de la providencia en cuestión.

En este sentido, se tiene que en la parte considerativa del auto del 22 de agosto de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” libro mandamiento ejecutivo de pago, se dijo:

“(…) El Despacho deja constancia que la suma por la cual se va a librar mandamiento de pago es el equivalente a la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES**

aunado de que ya se realizó un pago correspondiente al 50% de dicho valor, el cual fue aceptado por la parte ejecutante, el 50% restante se discrimina de siguiente manera:

- La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$59'573.395.00)** por concepto del cincuenta por ciento (50%) restante del capital total de la condena impuesta a través de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado.
- La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$59'573.395.00)** por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital hasta el 20 de mayo de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho sustanciador

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS CARLOS CHÁVEZ AVELLANEDA**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$137'525.643)**, que corresponde al valor del capital principal representado en el saldo insoluto de la condena impuesta a la parte ejecutada, adicional a los intereses correspondientes a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de mayo de 2016 hasta que se efectuó el pago total de la condena impuesta en dicha sentencia. (...)"

Como se observa, la suma por la cual se libró el mandamiento de pago por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca está compuesta de dos ítems, por un lado el capital consistente en el 50% de la condena impuesta en la sentencia judicial, que no se ha cancelado, y por el otro los intereses que generó esa suma de dinero desde que se hizo exigible la obligación hasta el 20 de mayo de 2016.

Por lo anterior, el Despacho considera que en la liquidación del crédito en el presente asunto no se puede tomar como capital base de liquidación la suma de dinero consignada en la parte resolutive del auto del 22 de agosto de 2017, pues se insiste, en ella se tuvo en cuenta el capital pendiente de pago y los intereses que aquella suma de dinero generó desde la fecha de su exigibilidad hasta el 20 de mayo de 2016, lo que llevaría a señalar que de tomar en cuenta la liquidación presentada por la parte actora, se materializaría un cobro de intereses sobre intereses ya causados a esa fecha.

Además, de conformidad con el 3° artículo 1617 del Código Civil, se establece que "*Los intereses atrasado no producen intereses*", por lo que tomar como capital base de liquidación la suma de dinero que contiene la adición del capital y los intereses causados hasta la mencionada fecha, llevaría a que se liquidaran interés sobre los intereses ya causados, lo que a criterio conforme a la ley es improcedente.

Así las cosas, al haberse aceptado la liquidación de intereses efectuada hasta el 20 de mayo de 2016, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien libró el mandamiento de pago y tácitamente por el demandante quien no recurrió aquella providencia, lo que corresponde es actualizar la liquidación del crédito a la fecha.

Por tanto, no se tendrán en cuenta las liquidaciones presentadas por las partes en litigio, sino que el Despacho realizará una nueva liquidación el crédito, en otras palabras, actualizará el crédito de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN DE LA SUPERBANCARIA	Interés corriente vencido anual	int.m x. moratorio	CAPITAL	Fecha inicial Mora	Fecha final Mora	Total días mora	Cptal x tasa int.mora x tot.días
Capital							\$77,952,249
Intereses Moratorios causados entre el 6 de julio de 2013 a 20 de mayo de 2016							\$59,573,395
0334/29 Mar 2016	20,54	2,35	77.952.249,00	21-may-16	30-jun-16	41	2.507.203,79
0811/28 Jun 2016	21,34	2,44	77.952.249,00	01-jul-16	30-sep-16	92	5.826.740,94
1233/29 Sept 2016	21,99	2,51	77.952.249,00	01-oct-16	31-dic-16	92	5.989.015,70
1612/26 Dic 2016	22,34	2,54	77.952.249,00	01-ene-17	31-mar-17	90	5.943.978,01
0488/28 Marz 2017	22,33	2,54	77.952.249,00	01-abr-17	30-jun-17	91	6.007.565,21
0907/30 Jun 2017	21,98	2,50	77.952.249,00	01-jul-17	30-ago-17	61	3.969.326,47
1155/30 Agos 2017	21,48	2,45	77.952.249,00	01-sep-17	30-sep-17	30	1.911.443,36
1298/29 Sept 2017	21,15	2,42	77.952.249,00	01-oct-17	31-oct-17	31	1.947.324,39
1147/27 Oct 2017	20,96	2,40	77.952.249,00	01-nov-17	30-nov-17	30	1.868.968,42
1619/29 Nov 2017	20,77	2,38	77.952.249,00	01-dic-17	31-dic-17	31	1.915.187,19
1890/28 Dic 2017	20,69	2,37	77.952.249,00	01-ene-18	31-ene-18	31	1.908.409,66
0131/31 Ene 2018	21,01	2,40	77.952.249,00	01-feb-18	28-feb-18	28	1.748.189,16
0259/28 Feb 2018	20,68	2,37	77.952.249,00	01-mar-18	31-mar-18	31	1.907.562,18
0398/28 Mar 2018	20,48	2,35	77.952.249,00	01-abr-18	30-abr-18	30	1.829.611,95
0527/27 Abril 2018	20,44	2,34	77.952.249,00	01-may-18	31-may-18	31	1.887.203,28
0687/30 Mayo 2018	20,28	2,33	77.952.249,00	01-jun-18	30-jun-18	30	1.813.170,98
0820/28 Junio 2018	20,03	2,30	77.952.249,00	01-jul-18	31-jul-18	31	1.852.337,32
0954/27 Julio 2018	19,94	2,29	77.952.249,00	01-ago-18	31-ago-18	31	1.844.669,21
1112/31 Agos 2018	19,81	2,28	77.952.249,00	01-sep-18	30-sep-18	30	1.774.435,86
1294/28 Sept 2018	19,63	2,26	77.952.249,00	01-oct-18	31-oct-18	31	1.818.216,38
1521/31 Oct 2018	19,49	2,24	77.952.249,00	01-nov-18	30-nov-18	30	1.747.983,23
1708/29 Nov 2018	19,4	2,23	77.952.249,00	01-dic-18	31-dic-18	31	1.798.549,45
1872/27 de dic 2018	19,16	2,21	77.952.249,00	01-ene-19	31-ene-19	31	1.777.990,38
0111/31 de ene 2019	19,7	2,26	77.952.249,00	01-feb-19	28-feb-19	28	1.647.660,08
0263/28 de feb de 2019	19,37	2,23	77.952.249,00	01-mar-19	31-mar-19	31	1.795.981,64
389/29 de marzo 2019	19,32	2,22	77.952.249,00	01-abr-19	30-abr-19	30	1.733.903,84
574/30 de abril de 2019	19,34	2,23	77.952.249,00	01-may-19	31-may-19	31	1.793.413,24
697/30 de mayo de 2019	19,3	2,22	77.952.249,00	01-jun-19	30-jun-19	30	1.732.246,24
829/28 de junio de 2019	19,28	2,22	77.952.249,00	01-jul-19	31-jul-19	31	1.788.274,65
1018/31 de julio de 2019	19,32	2,22	77.952.249,00	01-ago-19	31-ago-19	31	1.791.700,64
1145/30 de agosto de 2019	19,32	2,22	77.952.249,00	01-sep-19	30-sep-19	30	1.733.903,84
Intereses Moratorios causados desde el 21 de mayo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019							75.612.166,68
Intereses Moratorios causados entre el 6 de julio de 2013 a 20 de mayo de 2016							59.573.395,00
Capital							77.952.249,00

Así las cosas, el Despacho aceptará la objeción formulada por la entidad demandada contra la liquidación del crédito elaborada por el demandante, y en su lugar aprobará la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en esta providencia, por valor de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS**

total del capital con los intereses moratorios causados hasta el 30 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en esta providencia, por valor de **DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$213.317.810,68) M/Cte.**, por concepto de capital e intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

FAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA VILLALBA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800059-00
Demandante: Eduardo Cárdenas Preciado y otros
Demandado: Comparta E.P.S. y otros
Asunto: Inadmite demanda

Con auto del 5 de abril de 2019, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”, declaró que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control de reparación directa.

Una vez revisada la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores **EDUCARDO CÁRDENAS PRECIADO, FLORALBA PRECIADO DE LAVACUDE, GREGORIO CÁRDENAS PRECIADO, VIRGELINA CÁRDENAS DE DUARTE, MARIELA CÁRDENAS PRECIADO, ADOLFO CÁRDENAS PRECIADO, JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS PRECIADO, SHARON STAEL CÁRDENAS BAUTISTA, JOHANN STEPHENS CÁRDENAS BAUTISTA y ANHEGRET DUARTE CÁRDENAS** en contra de **COMPARTA EPS-S, HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE** y la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Allegar copia del documento de constitución de la la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, aclarando quienes la integran, su Representante Legal y dirección electrónica de notificaciones. En caso que esté constituida por personas jurídicas de derecho privado se deberá anexar certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “C”, en auto del 5 de abril de 2019. Por tanto, asumir el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

01/10/2019

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800019-00
Demandante: Diego Fernando Cifuentes y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación – Termina Proceso

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial del 10 de septiembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño antijurídico causado a los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por Diego Fernando Cifuentes Herrera mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes lo siguiente: i) por perjuicios morales 100 SMLMV a favor de Diego Fernando Cifuentes Herrera, Luz Dary Herrera Zanes y Carlos Alberto Cifuentes Rada, para cada uno de ellos y 50 SMLMV a favor de Ana María Cifuentes Monsalvo, Oscar de Jesús Cifuentes Toloza y Carlos Alberto Cifuentes Toloza, para cada uno de ellos, ii) por daños a la salud 100 SMLMV a favor de Diego Fernando Cifuentes Herrera, iii) el lucro cesante a favor de Diego Fernando Cifuentes Herrera por valor de \$197.190.348.00.

Alberto Cifuentes Rada, el equivalente a 80 SMLMV para cada uno de ellos, para Ana María Cifuentes Monsalvo, Oscar de Jesús Cifuentes Toloza y Carlos Alberto Cifuentes Toloza el equivalente a 40 SMLMV para cada uno de ellos; y por daño a la salud al señor Diego Fernando Cifuentes Herrera el equivalente a 80 SMLMV. Además, se acogió la forma de pago sugerida por la parte actora.

Durante la misma Audiencia Inicial se puso en conocimiento del apoderado de la parte demandante la propuesta conciliatoria formulada por la entidad demandada, quien manifestó le asistía ánimo conciliatorio y por ello ACEPTÓ la oferta presentada por la entidad demandada mediante oficio del 14 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia inicial de 10 de septiembre de 2019, que se apoya en la oferta de conciliación emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, es factible de ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores Diego Fernando Cifuentes Herrera (víctima directa), Luz Dary Herrera Zanes y Carlos Alberto Cifuentes Rada (padres de la víctima directa), Ana María Cifuentes Monsalvo, Oscar de Jesús Cifuentes Toloza y Carlos Alberto Cifuentes Toloza (hermanos de la víctima directa), formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que se les indemnizen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones que sufrió la víctima directa durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El daño sufrido por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con copia de la Acta de Junta Médica Laboral No. 10022 de 17 de noviembre de 2015¹, expedida en Santa Marta por la Policía Nacional, en la que se concluye discopatía L3-L4, L4-L5 con Radiculopatía, STC izquierdo moderado (mano dominante) y deformación ósea dorso de mano derecha, por lo

cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 56.38%, con lo que se corrobora la versión suministrada por la víctima directa en cuanto a las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio en condición de auxiliar.

El documento anterior fue aclarado por medio del Acta de Junta Médico Laboral No. 593 de 27 de enero de 2017, la que se notificó el 10 de febrero de 2017².

El Despacho considera que sí está probado el daño antijurídico con el documento anterior, ya que en el acta de junta médico laboral la entidad admite que el conscripto, durante la prestación del servicio militar obligatorio, padeció algunas lesiones y que por ello culminó esa etapa de su vida con su capacidad laboral aminorada.

Además, con la copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Cifuentes Herrera³ se prueba que es hijo de Luz Dary Herrera Zanes y Carlos Alberto Cifuentes Rada. Y, con el registro civil de nacimiento Ana María Cifuentes Monsalvo, Oscar de Jesús Cifuentes Toloza y Carlos Alberto Cifuentes Toloza⁴, se prueba que son hermanos de Diego Fernando Cifuentes Herrera, ya que tienen el mismo padre. Esto, más todo lo anterior, acredita la legitimación en la causa por activa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, del daño antijurídico padecido Diego Fernando Cifuentes Herrera y sus demás familiares que lo acompañan en esta causa.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales, y daño a la salud a favor del señor Diego Fernando Cifuentes Herrera y sus familiares se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en el fallo de unificación del Consejo de Estado⁵.

² Folios 56 a 58.

³ Folio 14 C. ppl.

⁴ Folios 15, 16, 17, 18.

Adicionalmente, el acuerdo al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio del ente demandado, en virtud a que no se hizo ningún reconocimiento por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, lo que usualmente debe concederse a la víctima directa cuando se presenta una disminución en su capacidad laboral, tal como ocurre en este asunto.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio del 24 de agosto de 2019 firmado por el Doctor Arnubio Solis Henao- Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa judicial⁶, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el Auxiliar de la Policía Nacional Diego Fernando Cifuentes Herrera tuvo conocimiento del daño el 25 de noviembre de 2015, cuando le fue notificado el contenido del Acta de Junta Médico Laboral No. 10022 del 17 de noviembre de 2015. Por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa transcurrieron entre el 26 de noviembre de 2015 y el 27 de noviembre de 2017, día siguiente hábil, pero como la conciliación prejudicial se radicó el 23 de noviembre de 2017⁷ y se prolongó hasta el 27 de enero del 2018, este tiempo se adiciona al término de caducidad, de modo que al haberse radicado la demanda 26 de enero de 2018⁸, es evidente que se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa oportunamente.

⁶ Folio 147 c. único.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada durante los días 15 de agosto y 10 de septiembre de 2019. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **DIEGO FERNANDO CIFUENTES HERRERA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia de inicial realizada durante los días 15 de agosto y 10 de septiembre de 2019 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA </p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800182-00
Demandante: Adel de Jesús Torres Pacheco y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 30 de noviembre de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ADEL DE JESÚS TORRES PACHECO** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias del traslado y el envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 262 a 278 y 315 a 316 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 22 de mayo al 12 de agosto de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 12 de marzo de 2019² es decir, en tiempo y **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 19 de marzo de 2019, esto es, extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CATORCE (14)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN** identificado con C.C. No. 80.901.561 y T.P. N° 240.978 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 310 a 314 del cuaderno No. 2.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL** identificado con C.C. No. 80.039.223 y T.P. N° 148.284 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 317 a 320 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

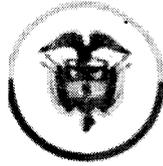


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALPANDO SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038201800191-00**
Demandante: **ADA S.A.**
Demandado: **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de la Mujer**
Asunto: **Resuelve recurso de reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **ADA S.A.**, contra el auto admisorio de la demanda del 18 de marzo de 2019, en cuanto negó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

- 1.- Con auto del 9 de noviembre de 2018, se admitió el medio de control de controversias contractuales presentado por la sociedad ADA S.A., en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER.
- 2.- Luego, con memorial del 23 de noviembre de 2018, la parte actora solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 0107 del 13 de marzo de 2018 *“Por la cual se declara el incumplimiento Total del Contrato No. 282 de 2014, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria, se ordena la liquidación del contrato y se ordenan otras condenas”*.
- 3.- Con auto del 18 de marzo de 2019, se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la Sociedad demandante, providencia notificada mediante anotación en el estado del 19 de marzo de 2019.
- 4.- A través de memorial del 22 de marzo de 2019, la parte actora interpone recurso de reposición contra la anterior providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada recurrente solicita reconsiderar la decisión tomada en el auto del 18 de marzo de 2019, que negó la suspensión provisional de la Resolución No. 0107 del 13 de marzo de 2018, pues indica que aquel acto administrativo declaró el incumplimiento total del Contrato No. 282 de 2014, que es una sanción administrativa al contratista que se registra en el Registro Único de Proponentes – RUP, lo que impide que ADA S.A., pueda participar en procesos de selección o convocatorias públicas para la adjudicación de contratos, y eventualmente hacerse acreedora de una inhabilidad para contratar con el Estado, conforme al artículo 90 de la Ley 1474 de 2011.

Por ello, afirma que los perjuicios que le ocasionó la Entidad demandada no son únicamente hacer efectiva la cláusula penal, sino el registro de la sanción en el RUP y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP. Además, alega que de no otorgar la medida cautelar se le causaría el perjuicio irremediable consistente en la publicidad negativa que puede afectar la confianza de sus clientes y una inhabilidad sobreviniente sobre los contratos que actualmente ejecutan o que llegare a celebrar.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

2.- Caso en concreto

Indica el apoderado recurrente que no acceder a la medida provisional en contra de la Resolución No. 0107 de 2018, causaría un daño irremediable a la Sociedad ADAS S.A., ya que en ese acto se ordenó comunicar a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrita, en el RUP y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP, la declaración de incumplimiento y la imposición de la multa impuesta, lo que le acarrearía una eventual inhabilidad para contratar con el Estado conforme al artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, incluso no le permitiría presentarse a procesos de selección y convocatorias públicas puesto que en algunas, las Entidades contratantes estipulan como requisitos para presentarse no tener o no haber tenido multas en el RUP.

El Despacho recuerda que en el auto recurrido se adujo que la solicitud efectuada por la demandante no cumplía con los requisitos del artículo 231 del CPACA, entre otros, que se demuestre sumariamente la existencia de los daños o perjuicios que se puedan ocasionar con el acto administrativo demandado, cuando además de solicitar la suspensión provisional de un acto administrativo se formulen pretensiones relativas al restablecimiento del derecho.

Pues bien, aunque el recurso de reposición esté encaminado a afirmar que de no accederse a la medida cautelar se le causaría un daño, que a su criterio es irremediable, lo cierto es que la solicitud no cumple a cabalidad todos los requisitos del artículo invocado.

Lo anterior, por cuanto en el artículo 231 del CAPACA, dispone como requisito para decretar las medidas cautelares que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos en la demanda como concepto de la violación, el material probatorio obrante en el expediente y la

prosperidad de los cargos de nulidad con los que se ataca la legalidad de la Resolución No. 0107 de 2018, estos es, los relativos al desconocimiento del derecho de Audiencia y Violación al debido proceso, la falta de competencia y la falsa motivación, sin que esto constituya un prejuzgamiento o sentido del fallo, pues solo será al cabo de la etapa probatoria y en la sentencia cuando se resuelva el fondo del debate jurídico.

Ahora, aduce la demandante que la Secretaría Distrital de la Mujer al momento de expedir la Resolución No. 0107 de 2018, vulneró el debido proceso como principio rector de las actuaciones contractuales y en especial de las sancionatorias, pues como se narra la entidad citó a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el día viernes 9 de marzo de 2018, programando la diligencia para el siguiente martes 13 del mismo mes y año, lo que considera un término muy corto para programar el viaje del Representante Legal de la Sociedad desde Medellín a Bogotá y recolectar todas las pruebas, lo que llevó a que se pidiera una reprogramación la cual fue negada.

Pues bien, en principio la situación fáctica expuesta en la demanda como vulneradora del debido proceso administrativo, por ahora no es suficiente para acceder a la suspensión provisional solicitada, pues lo que se observa es que la Entidad citó previamente a su contratista a la celebración de la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento y éste no asistió. Ahora, el hecho de que el mensaje de datos solo se haya visto hasta algunos días después de su recibo o que por la forma o el horario en que la demandante maneja sus negocios, no da la suficiente convicción para pensar que su inasistencia a la diligencia y que por lo mismo la pérdida de oportunidad de interponer el recurso procedente contra la decisión que allí se profirió, sea un resultado imputable a la entidad demandada o vulnerador del debido proceso.

De otro lado, en cuanto al cargo de falta de competencia, la demandante alega que la actividad contractual del estado es reglada y limitada en el tiempo, por lo que el uso de la facultad exorbitante de declaración unilateral de incumplimiento del contrato, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no podrá hacerse efectiva después de vencido el plazo que la entidad tiene para liquidar el contrato y cualquier incumplimiento deberá ser declarado judicialmente.

Pues bien, *grosso modo* se tiene que el Contrato No. 282 del 19 de septiembre de 2014, suscrito por las partes en litigio, tiene como fecha de terminación el 26 de abril de 2015. Luego, se suscribió la prórroga No. 1 al contrato en mención, prorrogando la ejecución del mismo por 2 meses; y posterior a esta se suscribió la Prórroga No. 2, con la que se prorrogó el contrato 3 meses más, por lo que la fecha final de terminación del contrato es el 26 de septiembre de 2015.

En este punto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.*”, que dispone para la liquidación de los contratos estatales lo siguiente.

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.”

Conforme a lo anterior, el Despacho comparte por ahora lo alegado por la apoderada recurrente, en cuanto afirma que la Entidad podrá declarar el incumplimiento del contrato y las demás declaraciones que se desprendan de ésta, durante la ejecución del contrato y hasta la fase de liquidación del mismo, pues en ese ajuste de cuentas definitivo es factible que se avizoren algunos presuntos incumplimientos.

Así las cosas, en vista de que una vez se vence el plazo del contrato, su ejecución termina y empieza la fase de liquidación, tal como quedó estipulado en el contrato y en apoyo con el artículo mencionado, las partes cuentan con el término de 4 meses para liquidarlo bilateralmente, y en caso de que esto no suceda, de forma unilateral la entidad contratante...

Sin embargo, si esto no sucede, la liquidación podrá hacerse en cualquier tiempo dentro de los 2 años siguientes al vencimiento de los 4 y 2 meses mencionados en precedencia, sin perjuicio del término con que cuentan las partes para incoar el medio de control de controversias contractuales, para que se realice judicialmente.

Por lo anterior, las partes contaron hasta el 26 de marzo de 2018 para liquidar el contrato, y como quiera que la Resolución No. 107 de 2018 fue proferida el 13 de marzo de 2018, se concluye por ahora y de manera provisional que se expidió dentro la fase de liquidación del contrato.

En un caso miliar, el Consejo de Estado dijo lo siguiente:

“(…) La interpretación jurisprudencial frente al lindero temporal dentro del cual resultaría viable ejercer la facultad legal de declarar el incumplimiento del contrato con la finalidad de imponer multas al particular moroso no ha sido una materia pacífica. De antaño, la Sección Tercera de esta Corporación consideró que la posibilidad de declarar el incumplimiento con el propósito de imponer multas solo podía ejercerse dentro del plazo de ejecución del contrato y antes de vencerse el término pactado para su finalización. (...) En pronunciamientos posteriores, se mantuvo la orientación jurisprudencial relativa a la viabilidad de imponer multas, sujeta a que se realizara dentro del término contractual. Con todo, frente a este último concepto se distinguió entre el plazo de ejecución y fecha de vencimiento del contrato o de su vigencia, siendo este último el límite máximo para que procediera válidamente su ejercicio. (...) Tiempo después, la Sección Tercera recogió la línea de pensamiento imperante hasta entonces, con fundamento en la tesis de conformidad con la cual el contrato tenía dos plazos: uno para su ejecución, al cabo del cual el negocio se entendía vencido, y otro para su liquidación, a cuyo término el contrato se extinguía. En ese orden, se consideró que hasta la culminación de este último período la Administración podía hacer exigible, a través de su potestad sancionatoria, el cumplimiento de las obligaciones insatisfechas, en razón a que esa prerrogativa debía estar presente a lo largo de la vida jurídica del contrato, existencia que se extendía incluso hasta la etapa de liquidación. (...)”¹

De igual forma, Colombia Compra Eficiente en un concepto solicitado por la Contraloría General de la República, respecto al procedimiento para la declaratoria de incumplimiento y prescripción para hacer efectivo el pago de los perjuicios causados, dijo lo siguiente:

“En primer lugar, se aclara que, ante un posible incumplimiento por parte del contratista, las Entidades Estatales tienen la facultad de declarar el incumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo anterior con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa.

Una vez termine el plazo de ejecución del contrato, la Entidad Estatal tiene la posibilidad de declarar el incumplimiento hasta el término para realizar la liquidación. Si durante dicho término, la Entidad Estatal encuentra que existe el incumplimiento, deberá expedir un acto administrativo que lo declare, cuantificando los perjuicios del mismo, imponiendo las sanciones pactadas en el contrato e imponiendo la cláusula penal, según corresponda.”²

Finalmente, en cuanto al cargo de falta motivación aduce la Sociedad demandante que la entidad demandada al momento de expedir la Resolución No. 0107 de 2018, no aportó prueba alguna que condujera a declarar el incumplimiento total por parte del contratista, sino que simplemente se aportó un informe del supervisor del contrato que así lo sugería, donde a su criterio se puede ver el cumplimiento del mismo con documentos como, entre otros, los certificados de cumplimiento de la fase I, II, y III y los pagos de los mismos.

Pues bien, las afirmaciones que realiza el apoderado no son suficientes para acceder a la medida cautelar solicitada, pues si bien se afirma la existencia de aquellos documentos, éstos no reposan en el expediente sino que por el contrario fueron solicitados en el acápite de pruebas de la demanda, tampoco obra prueba que dé certeza del cumplimiento del contrato por parte de ADA S.A., como para inferir en esta fase inicial del proceso que se puede configurar el cargo de falsa motivación.

Por todo lo anterior, y ante la incertidumbre de la prosperidad de los cargos de nulidad de la Resolución No. 0107 de 2018, concluye el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional no es de recibo, ya que no está debidamente fundada en derecho e igualmente porque hasta el momento no se cuenta con las pruebas que den crédito a las presuntas violaciones de las normas superiores que se invocan en la demanda por parte de la entidad demandada, cuyo éxito está atado a la carga de la prueba.

Finalmente, pese a que el esfuerzo argumentativo hecho por la abogada recurrente se centra en la existencia de un perjuicio irremediable para su cliente, el Despacho señala que por lo dicho con antelación no resulta necesario referirse a si se acredita o no un perjuicio en cabeza de la sociedad ADA S.A., con la expedición del acto acusado, ya que la procedencia de la medida cautelar, en este caso, está sujeta primordialmente a que dicha resolución viole las disposiciones invocadas por la petente, lo que como se vio no ocurre.

Por tanto, el Juzgado no repondrá el auto del 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 18 de marzo de 2019, mediante el cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. 0107 del 13 de marzo de 2018 *“Por la cual se declara el incumplimiento Total del Contrato No. 282 de 2014, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria, se ordena la liquidación del contrato y se ordenan otras condenas”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA VELLY VILLABARRAL SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800346-00
Demandante: José Duvan Acevedo Jiménez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social
Asunto: Admite demanda

Con auto del 25 de febrero de 2019, el Despacho rechazó la demanda, providencia apelada por el apedreado de la parte demandante. El 30 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, revocó la anterior providencia y ordenó remitir el expediente a este Despacho para continuar el trámite procesal.

Así las cosas, procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOSÉ DUVÁN ACEVEDO JIMÉNEZ, JOSÉ DARÍO ACEVEDO JIMÉNEZ, JAVIER ACEVEDO JIMÉNEZ** y **GUSTAVO ACEVEDO JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOSÉ DUVÁN ACEVEDO JIMÉNEZ, JOSÉ DARÍO ACEVEDO JIMÉNEZ, JAVIER ACEVEDO JIMÉNEZ** y **GUSTAVO ACEVEDO JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800423-00
Demandante: Jhon Edison Rodríguez Capera y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 25 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias del traslado y el envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 81 a 83 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 10 de abril al 8 de julio de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 4 de julio de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CATORCE (14)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE** identificado con C.C. No. 4.267.112 y T.P. N° 208.252 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 89 a 92 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

44111

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLARRASA SALCEDO SECRETARIA </p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800442-00
Demandante: Yordan Arcio Rocha Cruz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 4 de marzo de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **YORDAN ARECIO ROCHA CRUZ y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias del traslado y el envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 606 a 610 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 23 de mayo al 13 de agosto de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 12 de agosto de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISÉIS (26)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JENNY CABARCAS CEPEDA** identificada con C.C. No. 52.807.518 y T.P. N° 181.084 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 617 a 622 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO
 SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900122-00
Demandante: Jennifer Martínez Borda
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 17 de junio de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 4 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda, indicando las imputaciones respecto de cada entidad demandada, la fecha de ocurrencia del hecho dañoso y en cuanto al Acta de Constitución del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, indicó que en la fecha de notificación del auto inadmisorio de la demanda solicitó a través de petición el mencionado documento sin que a la fecha le hayan dado respuesta, allegando la documental que lo acredita; de igual manera aduce que en el expediente existe prueba de la existencia del Consorcio, por lo que a su criterio debe tenerse por subsanada la demanda, pues se ha realizado las gestiones legales tendientes para el efecto.

El Despacho en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de la demandante, admitirá la demanda pero requerirá a la apoderada para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el Acto de constitución del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, en el que se pueda verificar su existencia, representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales.

Así las cosas, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por **JENNIFER MARTÍNEZ BORDA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - CÁRCEL DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPI** (integrado por la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **FIDUAGRARIA S.A.**), el Despacho procederá a admitirla por

cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JENNIFER MARTÍNEZ BORDA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - CÁRCEL DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** (integrado por la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **FIDUAGRARIA S.A.**).

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, a la Directora de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, y al Representante Legal del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** (integrado por la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **FIDUAGRARIA S.A.**), o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio,

impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del Acto de Constitución del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, donde se pueda verificar su existencia, representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales, so pena de las sanciones a las que se han venido haciendo referencia. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201900123-00
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Álvaro Carrillo Garzón
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto de 17 de junio de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada a través de apoderado judicial por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y en contra de **ÁLVARO CARRILLO GARZÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente constancia secretarial de notificación personal al apoderado de la parte demanda el Dr. Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso (folio 82 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 3 de julio al 19 de septiembre de 2019. El demandado **ÁLVARO CARRILLO GARZÓN** a través de apoderado judicial contestó la demanda el 26 de julio de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO** identificado con C.C. No. 79.059.731 y T.P. N° 158.562 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **ÁLVARO CARRILLO GARZÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 81 a 82 del cuaderno principal.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, surtir la notificación del auto admisorio a la Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA., y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NEYRA VILLALOBOS SALCEDO SECRETARÍA</p> <p></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900182-00
Demandante: María Oleida Guzmán y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **MARÍA OLEIDA GUZMÁN, MARÍA DE LOS SANTOS PÉREZ MORENO, MARÍA LOURDES GUZMÁN, LUIS DANIEL GUZMÁN BORJA, MAURICIO DE JESÚS GUZMÁN BORJA, MARIELA BORJA PÉREZ, ARNODIA DE JESÚS BORJA PÉREZ y DUBERNEY ECHAVARRÍA GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por los señores **MARÍA OLEIDA GUZMÁN, MARÍA DE LOS SANTOS PÉREZ MORENO, MARÍA LOURDES GUZMÁN, LUIS DANIEL GUZMÁN BORJA, MAURICIO DE JESÚS GUZMÁN BORJA, MARIELA BORJA PÉREZ, ARNODIA DE JESÚS BORJA PÉREZ y DUBERNEY ECHAVARRÍA GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la demanda.

uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

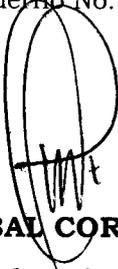
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN DAVID VALLEJO RESTREPO** identificado con C.C. No. 8.028.142 y T.P. No. 193.686 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 165 A 73 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900186-00
Demandante: Omar Alfonso Pineda Ospina y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **OMAR ALFONSO PINEDA OSPINA** y **LEYDI ADRIANA SÁNCHEZ RUIZ** quienes actúan en nombre propio y en nombre de su menor hijo **DILAN TOMÁS PINEDA SÁNCHEZ**; y **BRIAN CAMILO PINEDA SÁNCHEZ** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Allegar copia con constancia de notificación y ejecutoria de la decisión del 6 de abril de 2017, mediante la cual la Fiscalía 245 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, ordenó el archivo de las diligencias adelantadas por el delito de constreñimiento ilegal en contra del señor Omar Alfonso Pineda Ospina, por conducta atípica de conformidad con el artículo 79 de CPP.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

EAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO
SECRETARIA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900191-00
Demandante: Omar Figueroa Fonque y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **OMAR FIGUEROA FONQUE, ANA LUCÍA DAZA PARRA, ANDREA FIGUEROA CARRANZA** y **FLOR ALBA FIGUEROA FONQUE** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Allegar copia con constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida el 18 de octubre de 2017, por el Juzgado Quince Penal del Circuito Judicial de Bogotá con Función de Conocimiento, en caso de no existir allegar el respectivo archivo audiovisual de la grabación de la lectura de fallo celebrada en la misma fecha.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

FEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900229-00
Demandante: Davier Daza Urango y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 5 de agosto de 2019, ante la Procuraduría once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por Davier Daza Urango mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes lo siguiente: i) por perjuicios morales 20 SMLMV a favor de Davier Daza Urango, Nemesio Daza Pitalúa, Arnidia Urango Pérez y Dani Luz Daza Urango para cada uno de ellos y 10 SMLMV a favor de David Daza Urango, ii) por perjuicios materiales a favor de Davier Daza Urango la suma resultante de aplicar la fórmula de matemática financiera junto con el porcentaje de disminución de capacidad laboral y el salario base de liquidación, iii) por

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Davier Daza Urango prestó servicio militar obligatorio como soldado regular y que durante las actividades propias del servicio adquirió la enfermedad de leishmaniasis cutánea en el brazo derecho.

Se le practicó la Junta Médica Laboral No. 101416 de 5 de junio de 2018, por medio de la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 10,5% y concluyó ese acto que la leishmaniasis dejó como secuelas cicatrices con defecto estético leve en brazo derecho.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 5 de agosto de 2019, ante la Procuraduría once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“El comité de conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **DAVIER DAZA URANGO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **ARNIDIA URANGO PÉREZ Y NEMESIO DAZA PITALÚA**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Nota: No se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, modifica en sesiones del 30 de noviembre del 2017 y del 31 de enero de 2019.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por ese concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no la inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento

adicional configuraría una doble erogación del Estado por la misma causa.
(...)”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 18 de marzo de 2019 y le correspondió a la Procuraduría once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto 112-2.019².

La conciliación extrajudicial se surtió en audiencia llevada a cabo el 5 de agosto de 2019, en la que se plasmó el acuerdo al que llegaron las partes y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C y por reparto se asignó a este Despacho el 9 de agosto del mismo año³.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado 5 de agosto de 2019, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y la apoderada en representación de los demandantes, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

¹ Folios 45 y 46 C. bpl.

3.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁵.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Auto de 20 de mayo de 2003.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que los señores **DAVIER DAZA URANGO, NEMESIO DAZA PITALÚA, ARNIDIA URANGO PÉREZ** que obran en nombre propio y en representación de **DANI LUZ DAZA URANGO** y **DAVID DAZA URANGO**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos y de las personas a las que jurídicamente representan en calidad de progenitores.

De igual forma, hay que señalar que los convocantes arriba mencionados actuaron en este proceso debidamente representadas por la doctora **ANDREA JOHANNA GIRALDO CÁRDENAS**, abogada titulada.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. **KELLY JHOHANA GÓMEZ SOTELO**, en calidad de apoderada, de acuerdo al poder conferido por la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017⁶, con expresas facultades para conciliar.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, los señores **DAVIER DAZA URANGO, NEMESIO DAZA PITALÚA, ARNIDIA URANGO PÉREZ** que obran en nombre propio y en representación de **DANI LUZ DAZA URANGO** y **DAVID DAZA URANGO**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones sufridas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre los señores **DAVIER DAZA URANGO, NEMESIO DAZA PITALÚA, ARNIDIA URANGO PÉREZ** que obran en nombre propio y en representación de **DANI LUZ DAZA URANGO** y **DAVID DAZA URANGO**, y el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrió la parte convocante, por las lesiones sufridas por el primero de ellos, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

ii) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, el Acta de Junta Médico Laboral No. 101416 del 5 de junio de 2018 indica que el Soldado Regular del Ejército Nacional Davier Daza Urango tuvo conocimiento del hecho cuando inicio tratamiento de leishmaniasis según la historia clínica el 22 de enero de 2018. Por lo mismo, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 23 de enero de 2018 y el 23 de enero de 2020, de donde surge evidente que el respectivo medio de control no había caducado para la época en que se radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, esto es el 18 de marzo de 2019.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. Pues se anexó del Acta de Junta Médico Laboral No. 101416 del 5 de junio de 2018 en la que la entidad admite que el conscripto, durante la prestación del servicio militar obligatorio, contrajo la enfermedad de Leishmaniasis, por la que fue tratado y le quedaron algunas cicatrices en su cuerpo, sin compromiso funcional ni orgánico acreditado.

Además, con la copia del registro civil de nacimiento de Davier Daza Urango ⁷ se prueba que es hijo de Arnidia Urango Pérez y Nemesio Daza Pitalua. Y, con el registro civil de nacimiento David Daza Urango⁸ y Dany Luz Daza Urango⁹, se prueba que son hermanos de Davier Daza Urango ya que tienen los mismos padres. Esto, más todo lo anterior, acredita la legitimación en la causa por activa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido Davier Daza Urango y sus demás familiares que lo acompañan en esta causa.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario. Pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfaltar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se pidió por perjuicios morales para Davier Daza Urango, Nemesio Daza Pitalaua, Arnidia Urango Pérez y Dani Luz Daza Urango la cantidad de dinero equivalente a 20 SMLMV para cada uno de ellos y 10 SMLMV a favor de David Daza Urango. El acuerdo logrado entre las partes expresa que para DAVIER DAZA URANGO, en calidad de lesionado y ARNIDIA URANGO PÉREZ Y NEMESIO DAZA PITALUA, en calidad de padres del lesionado, se reconoció y aceptó el equivalente en pesos de 14 SMLMV, para cada uno. No se efectuó ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016. Tampoco se hizo ofrecimiento por concepto de Daño a Salud, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del mismo, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 y no se hizo ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no la inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar estableció que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰, en los casos de lesiones igual o superior al 10% la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, esto es

víctima directa y padres, entre otros, se indemniza con un máximo de 20 SMLMV (Regla que igualmente aplica para el daño a la salud).

Como la parte convocante aceptó que a las personas localizadas en el nivel 1 se les indemnizara con 14 SMLMV, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que como **DAVIER DAZA URANGO** tenía la calidad de conscripto para la época en que contrajo la mencionada enfermedad, el daño antijurídico padecido tanto por la víctima directa como por sus familiares, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo.

La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción¹² que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

¹¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014, Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tao Tovar Y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

¹² Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

*“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**”* (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del

decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”¹³, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **KELLY JHOHANA GÓMEZ SOTELO** en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio No. OFI19-0026 MDNSGDALGCC del 25 de julio de 2019¹⁴, firmado por la Dra. **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA** – Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa Nacional, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹³ Véase artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2000 y artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 5 de agosto de 2019, ante la Procuraduría once (11) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre la apoderada judicial de los señores **DAVIER DAZA URANGO, NEMESIO DAZA PITALÚA, ARNIDIA URANGO PÉREZ** que obran en nombre propio y en representación de **DANI LUZ DAZA URANGO Y DAVID DAZA URANGO** y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 5 de agosto de 2019 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900232-00
Demandante: Image Quality Outsourcing S.A.S.
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, la sociedad **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, interpuso demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas reconocidas como “*Saldo en favor*” y “*saldo restante adicional*” en el Acta de Liquidación de Común Acuerdo del Contrato de Prestación de Orden de Compra No. SG-OC-24149-2017, suscrita entre las partes el 20 de diciembre de 2018, que corresponden a “*las facturas no pagadas*” por parte de la entidad contratista lo cual asciende a una suma total de “*Doscientos Veinticuatro Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Setecientos Sesenta y un pesos (224.418.761)*”.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4^{o2} enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar

ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el Contrato de Prestación de Orden de Compra No. SG-OC-24149-2017 de 2014 es en Bogotá D.C., y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, el Acta de Liquidación de Común Acuerdo del Contrato de Prestación de Orden de Compra No. SG-OC-24149-2017, celebrado entre las partes, data del 20 de diciembre de 2018, y comoquiera que la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2019, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a la

administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subraya y negrilla del Despacho)

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por “expresa” debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudirse a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.³

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero de

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó los siguientes documentos:

5.1.- Copia del Acuerdo Marco de Precios de Servicios BPO CCE-595-1-amp-2017, celebrado entre Colombia Compra Eficiente y (i) Cobranza Nacional de Créditos Ltda.; (ii) Américas Business Process Services S.A.; (iii) Digitex Servicios BPO O S.A.; (iv) Multientlance S.A.S.; (v) Image Quality Outsourcing S.A.S.; (vi) Outsourcing Servicios Informáticos S.A.; (vii) Comware S.A.; (viii) Selcomp Ingeniería S.A.S.; (ix) Unión Temporal MH-SL Mesa de Ayuda 2017; (x) Colombiana de Software y Hardware Colsof S.A.; (xi) Unión Temporal Américas Carvajal – UT A&C; y (xii) Unión Temporal Tivit Mesa de Ayuda, a fin de establecer las condiciones para la contratación, prestación, vinculación, adquisición y pago del Servicios BPO por parte de las entidades compradoras.⁴

5.2.- Copia de la Orden de Compra expedida por la Gobernación de Cundinamarca, bajo el No. 24149 de 22 de diciembre de 2017 en favor de la sociedad Image Quality Outsourcing S.A.S., la cual tenía por objeto la contratación del servicio de Contac Center para la entidad territorial.⁵

5.3.- Facturas de venta No. IQ21251, IQ21252 de 22 de octubre de 2018; IQ21659 de 20 de diciembre de 2018 y IQ21247 de 19 de octubre de 2018 emitidas por la sociedad Image Quality Outsourcing S.A.S. a cargo de la Gobernación de Cundinamarca⁶.

5.4.- Acta de Liquidación de Común Acuerdo del Contrato de Prestación de Orden de Compra No. SG-OC-24149-2017, suscrita el 20 de diciembre de 2018⁷, por el Ordenador del Gasto de la Entidad ejecutada, el Contratista y el Supervisor de contrato.

⁴ Folios 8 a 29 ambas caras del Cp.

⁵ Folios 20 y 21 del Cp.



En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.⁸

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó, además del Contrato de Prestación de Orden de Compra No. SG-OC-24149-2017 del 1° de octubre de 2014, el Acta de Liquidación de Común Acuerdo suscrita por las partes y las Facturas de venta No. IQ21251, IQ21659 y IQ21247 de 2018; documentos que respaldan los valores facturados por la proveedora que se encontraban pendiente de ordenar su pago, cuya obligación quedó plasmada como “Saldo a favor del Contratista” en cuantía de “195.639.792.00”⁹, se tiene que éstos constituyen un título ejecutivo complejo en contra de la Entidad demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad indicada, además de prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

Empero, frente a la Factura de Venta No. IQ21252 de 22 de octubre de 2010 por valor de Cinco Millones Cuarenta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos (\$5.043.981.00) M/Cte., respecto de la cual la parte demandante simultáneamente persigue su ejecución en el presente proceso, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por considerar que no se encuentra de manera clara y expresa su causación toda vez que en el Acta de Liquidación de Común Acuerdo suscrita el 20 de diciembre de 2018 por los representantes de los sujetos procesales, no fue relacionada este documento o su valor como suma pendiente de ordenar su pago que constituyó el saldo en favor del contratista manifiestamente reconocido por la entidad contratante.

Si bien, en el Acta de liquidación allegada por la parte demandante se hace alusión a una suma facturada por IQ OUTSOURCING S.A.S. por valor de “\$5.043.981”, similar a la que se pretende ejecutar, también es cierto que no

⁸ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décimo tercera

hay claridad, por un lado, que ese valor facturado corresponda a la Factura No. IQ21252 debido a que dicho documento nada dice sobre el particular, y en segundo lugar que esa obligación sea hoy día exigible por cuanto en el Acta de Liquidación de Común Acuerdo las partes afirmaron que ya se había ordenado efectuar el pago de esa suma por lo que no fue calificada como saldo a favor del contratista al estimar que para ese momento ya se encontraba "En Trámite"¹⁰.

Así las cosas, comoquiera que de los documentos allegados no se deduce la existencia de un título ejecutivo, esto es, de un documento que en los términos del artículo 430 del CGP contenga una obligación clara, expresa y exigible, en contra del demandado y a favor del ejecutante, se negará el mandamiento de pago solicitado por **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.** y en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** en lo que respecta al valor contenido en la Factura de Venta No. IQ21252 de 22 de octubre de 2018.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, y en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$195.639.792.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.** y en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$5.043.981.00) M/Cte.**, correspondiente a la Factura de Venta No. IQ21252 de 2018.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP.

CUARTO: La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere el numeral primero de la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **DR. SEBASTIÁN BERNAL GARAVITO** identificado con C.C. 80.182.549 y T.P. No. 216.707 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder general obrante a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

md/bb

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA BALCEDO SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201900236-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Demandado: Máquinas Procesos y Logística MP&L S.A.S.
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2018, mediante apoderado judicial el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **MÁQUINAS PROCESOS Y LOGÍSTICA MP&L S.A.S.**, con el fin de que se ordene la liquidación judicial del contrato 1714 de 2013, cuyo objeto fue *“Adquisición, Instalación y mantenimiento de ascensores, plataformas y salva escaleras para las sedes Regionales y centros Zonales del ICBF”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del CPACA define el medio de control de controversias contractuales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)”

En cuanto a la caducidad del mismo, el ordinal v) del literal j), del artículo 164 de la misma obra, dispone:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga. (...).”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente asunto la parte actora solicita se ordene la liquidación judicial del contrato 1714 de 2013, con fundamento en lo reportado en el informe de supervisión suscrito por el Director Administrativo del ICBF, memorando 201912400000030863, donde se evidenció un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Teniendo en cuenta que el contrato 1714 de 2013 requiere liquidación y que la misma no fue realizada por acuerdo entre las partes ni de manera unilateral por la entidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral v) del literal j) del artículo 164 del CPACA para contabilizar la caducidad del presente medio de control de controversias contractuales.

De la revisión del Contrato 1714 de 2013 se puede establecer que en cuanto a su ejecución y liquidación se dispuso lo siguiente:

“VIGÉSIMA SÉPTIMA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: La liquidación del presente contrato se realizará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 136 del Código Contenciosos Administrativo, y dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, para lo cual el supervisor preparará y suscribirá el acta correspondiente. En esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán, además, los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. (...).”¹

El Despacho señala, conforme a la redacción de la anterior cláusula, que como en los seis meses que se pactaron como plazo para realizar la liquidación del Convenio no

lapso opera para todos los efectos, es decir que se disponía de seis meses para liquidar el convenio bien fuera en forma bilateral o ya de manera unilateral por parte de la Administración.

Así, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007², el cual establece para la liquidación de los contratos estatales el término de 4 meses a fin de hacerla en forma bilateral, periodo que empieza correr con la expiración del plazo previsto para la ejecución del contrato y, en caso de no lograrse, la Administración cuenta con un término adicional de 2 meses para practicar la liquidación unilateral, es decir un total de 6 meses.

Lo dicho significa que el término fijado en la ley para liquidar el convenio coincide perfectamente con el término acordado entre las partes, sin que haya lugar a entender que vencidos los seis meses pactados entre las partes comienza a correr el término de dos meses para que la liquidación se haga en forma unilateral por la Administración, ya que el acuerdo entre los contratantes no fue en ese sentido, sino en el de fijar un único término para que la liquidación se surtiera ora en forma bilateral o ya de manera unilateral.

Así las cosas, se tiene que el plazo de ejecución del contrato venció el 30 de diciembre de 2016³, por lo que el término de 4 meses para realizar la liquidación bilateral se cumplió el 30 de abril de 2017, y como se afirma que no fue posible hacerla, el término adicional de 2 meses con que contaba la Administración para realizar la liquidación unilateral feneció el 30 de junio del mismo año. Por tanto, es a partir del día hábil siguiente a esa fecha que se empieza a contabilizar el término de caducidad para incoar el medio de control de controversias contractuales.

Entonces, como el plazo para ejecutar y liquidar el contrato finalizó el 30 de junio de 2017, la parte actora contó desde el 4 de julio de 2017 (siguiente día hábil) hasta el 4 de julio de 2019 para presentar la demanda y teniendo en cuenta que fue interpuesta hasta el 15 de agosto de los corrientes, se tiene que fue formulada extemporáneamente.

De otro lado, se aclara que en el presente asunto no se suspendió el término de caducidad, pues no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de

² **ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes de conformidad con lo

procedibilidad para acceder a esta jurisdicción, alegando que según lo dispuesto en el artículo 613 del CGP, este requisito no es obligatorio cuando la parte demandante es una entidad pública.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 15 de agosto de 2019, se tiene que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el numeral v) del literal j) del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

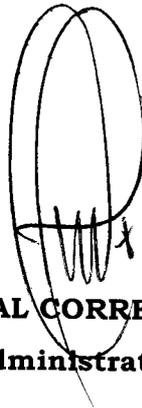
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales promovió el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** en contra de **MÁQUINAS PROCESOS Y LOGÍSTICA MP&L S.A.S.**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA </p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201900245-00
Demandante: Deisy del Socorro Martínez Londoño
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Conflicto de competencia

Los demandantes **DEISY DEL SOCORRO MARTÍNEZ LONDOÑO, CÉSAR ANDRÉS MEJÍA MARTÍNEZ** y **MARÍA FANY BRAVO NARANJO**, por conducto de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad estatal por el presunto error jurisdiccional materializado en la Sentencia del 16 de septiembre de 2014 proferida el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso radicado bajo el N° 05001-23-333-000-2013-0696-01 y por la confirmación de dicha decisión judicial adoptada por el Consejo de Estado mediante providencia del 8 de septiembre de 2016.

De la misma manera, la parte actora acude al presente asunto con el fin de obtener la reparación de los daños causados por el presunto error jurisdiccional contenido en ambos fallos de tutela proferidos por el Consejo de Estado dentro del radicado N° 110010315000201700036 00 de fechas 23 de febrero de 2017 y 6 de abril de 2017 en sede de primera y segunda instancia.

Luego, los demandantes con apoyo en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA eligieron como lugar de presentación de la demanda el sitio de la Sede Judicial que adoptó la primera decisión judicial, por lo que para el día 29 de noviembre de 2018 radicaron el libelo introductorio ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Medellín, Antioquia, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 35 Administrativo de dicho Circuito.

En auto del 23 de mayo de 2019¹, el Juzgado en mención declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por considerar que las decisiones definitivas fueron proferidas por un órgano de cierre, esto es el Consejo de Estado y que por haberse proferido en la ciudad de Bogotá D.C., le corresponde conocer la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

El pasado 28 de agosto de 2019, la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por reparto asignó el conocimiento a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Respecto a la determinación de competencia por razón del territorio para los asuntos de reparación directa, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, señala:

“Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada **a elección del demandante** (...).” (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que la competencia en razón del territorio se encuentra determinada como potestad en cabeza del demandante, en la cual éste es libre de escoger la ciudad donde desea que recaiga el conocimiento del asunto que pretende instaurar.

Es así como, en auto del 22 de marzo de 2017, dentro del Expediente No. 53484, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, indicó:

“4.1.1. En el marco del ejercicio de la acción de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- dispone que la competencia territorial está determinada “*por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*”², de ahí que se estableciera una regla de competencia a prevención en la que el actor es libre de escoger la autoridad judicial competente por factor territorial entre i) el domicilio de la entidad demandada y ii) el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas.

(...)

4.1.3. En pronunciamiento anterior, esta Corporación definió que la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda está restringido a la parte demandante y no puede ser transferido al apoderado judicial de manera implícita, toda vez que este no puede realizar actos que la ley ha reservado a la parte misma, dentro de los cuales está la elección de la autoridad competente para adelantar la demanda de reparación directa, para lo cual se expuso lo siguiente:

7.- Por lo anterior, es posible concluir que dentro de las facultades otorgadas por los demandantes en el poder especial obrante en el expediente (fls. 1 a 2, c. ppl. 1.), no se puede considerar incluido el derecho a elegir contenido en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., ya que al haber reservado el legislador esa potestad de manera exclusiva a la parte demandante, se restringió su transferencia implícita al apoderado judicial con el simple otorgamiento del poder, interpretación que encuentra su sustento legal en una de las limitaciones previstas en el artículo 70 del C.P.C., específicamente, en la que establece que el apoderado no podrá realizar las actuaciones reservadas exclusivamente por la ley a la parte misma.

8.- Ahora, al no ser susceptible de transferencia implícita la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda, conviene precisarse que el momento con el que cuentan los demandantes para ejercer su derecho de opción contenido en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., es precisamente cuando le confieren poder especial a quien va a ser su representante judicial, pues es en dicho documento en donde tienen que expresar con total claridad cuál es la autoridad judicial que eligen y ante la cual debe ser formulada la demanda de reparación directa, es decir, es donde exteriorizan su querer e intención y limitan la actuación de su apoderado judicial. No obstante, es necesario aclarar que el poder no podrá estar dirigido a dos o más autoridades judiciales porque esto supondría que no existió una elección como tal por parte de los demandantes, sino un traslado de la potestad de elegir al apoderado judicial, transferencia que no se encuentra permitida en los términos del artículo 70 del C.P.C.

9.- Además, la interpretación adoptada en esta providencia de ninguna manera desconoce o limita el derecho de opción conferido a los demandantes en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., por el contrario, lo que pretende es asegurar que efectivamente sea quien pretenda demandar el que elija de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso de reparación directa, no que quede al arbitrio del apoderado judicial la escogencia del lugar de presentación de la demanda conforme sus intereses o beneficios personales...”

En ese orden de ideas, una vez analizada la demanda se observa que la parte demandante pretende, se declare responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** por el presunto error jurisdiccional principalmente derivado de la Sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, así como de la decisión judicial adoptada en segunda instancia por el Consejo de Estado, ambas emanadas dentro del proceso de nulidad simple y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 05001-23-33-000-2013-0696-01. Y también de los fallos de tutela proferidos por dicha Corporación en el radicado N° 110010315000201700036-00.

Así, este Despacho no comparte la decisión del Juzgado 35 Administrativo de Medellín, Antioquia, al indicar que la decisión judicial contentiva del hecho dañoso fue objeto de apelación y comoquiera que el órgano de cierre lo fue el Consejo de Estado, es esa la sentencia definitiva adoptada en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como las providencias proferidas en Sede de Tutela, que al ser decididas en la ciudad de Bogotá determinan que la competencia del presente asunto le corresponde a este circuito judicial.

En primer lugar, porque según los hechos de la demanda se infiere que la inconformidad del demandante radica en la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia; y en segundo lugar, porque si bien el domicilio de la entidad demandada se encuentra en la capital de la República, el demandante manifestó de manera expresa su deseo de que el proceso se tramitara en la ciudad de Medellín, no sólo con la interposición de la demanda sino con los recursos interpuestos en contra de las decisiones que declaraban la falta de competencia y remitían el expediente a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, en cuanto al factor de competencia territorial y como lo ha señalado la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo y las normas al respecto, es el demandante quien, a su arbitrio, escoge la ciudad en la que desea tramitar el asunto, dependiendo del lugar donde se produjeron los hechos y el domicilio del demandado. Los jueces, según lo discurrido en precedencia, no pueden interferir en esa escogencia, pues como lo señaló la providencia arriba transliterada, la decisión del actor obedece a factores subjetivos que deben ser respetados.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, más concretamente al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín. Sin embargo, como inicialmente la demanda se repartió a dicho juzgado y este se declaró incompetente, se suscitará conflicto negativo de competencia frente a ese Despacho, para que sea el Consejo de Estado quien lo resuelva, tal como lo dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, plantear en el caso objeto de estudio, **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, respecto del Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, Antioquia.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado frente al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 01/10/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p>
